



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A.** RAD. 479804089001- 2023-00389-00

**INFORME SECRETARIAL:** 09/04/2024. Señora Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad al trámite de notificación del mandamiento de pago. SIRVASE PROVEER.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
SECRETARIA**

---

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A.** RAD. 479804089001- 2023-00389-00

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad planteada por el demandado, **CALCÁREOS S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Solicita el abogado Alex Enrique León Arcos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través del cual se decrete la nulidad de la notificación personal realizada a su prohijado. Al respecto, indica que en el trámite de notificación anexa al expediente digital no obra certificación de una empresa de mensajería certificada que acredite que su prohijado si recibió el correo, por medio del cual se le pretendió notificar.

Así mismo, informa que el demandante con el mensaje de notificación, no aportó el traslado de la demandada completo, toda vez que solo envió el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos, omitiendo el envío de la subsanación de la demanda, razón por la cual su prohijado no fue notificado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra **CALCÁREOS S.A.** Auto que fue notificado (carga del demandante), al demandado, a través de su correo electrónico, registrado en la Cámara de Comercio, visible a folio 10 de la carpeta digital.

Ahora bien, El artículo 8 de la ley 2213, respecto de las notificaciones personales, indica lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(..) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

(..) PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

En cuanto, a los sistemas de confirmación del recibo de los correos y el uso de servicio postal certificado, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado lo siguiente:

“(...) es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

“(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

En cuanto, a la efectiva de la notificación, la Corte Suprema ha expuesto lo siguiente:

(..) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

(..) Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.”

En atención al precepto anterior, la notificación personal fue modificada con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de ofrecer, a las partes y a los abogados, un trámite alternativo de enteramiento por medios electrónicos, menos oneroso, célere e igual de efectivo que el dispuesto en el Código General del Proceso, es decir, el legislador dio la libertad a las partes de elegir el trámite idóneo para el respectivo trámite.

Así mismo, indica el legislador que cuando la notificación es por medios electrónicos, no es necesario exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario a través de un sistema de correo electrónico certificado, solo basta que demuestre por cualquier medio la efectividad de la misma. Por eso es deber de las partes y apoderados suministrar los canales digitales escogidos para tal fin.

En el presente caso, y de conformidad con las pruebas allegadas, se observa a folio 10 del cuaderno digital, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó constancia de notificación personal realizado al demandado **CALCÁREOS S.A.** Del mismo se evidencia que el demandante hizo

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

uso de los medios tecnológicos para el respectivo trámite toda vez que fue enviado al correo electrónico [contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com), dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por la parte demandada, dirección que coincide con la indicada en el libelo de la demanda.

En cuanto a la objeción del demandado, respecto que el traslado de la demanda no se realizó en debida forma, toda vez que faltó el auto de subsanación.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, reza lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En tal sentido se debe tener en cuenta que, la naturaleza del proceso civil instaurado es ejecutiva, y se solicitaron las respectivas medidas cautelares o previas en el anexo del escrito de demanda que se interpuso inicialmente, resultando procedente que el demandante no incluyera en el trámite de notificación del auto admisorio, el auto de inadmisión y de subsanación.

Así las cosas, la parte demandante, realizó el trámite de notificación del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, **CALCÁREOS S.A.**, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues envió el auto antes mencionado, la demanda y sus anexos, al correo electrónico registrado en el cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales la parte demandada, para que ejerciera su derecho de defensa. el cual se entendió realizado el día 06 de febrero de 2024.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada la nulidad impetrada, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada por el demandado **CALCÁREOS S.A.**, a través de apoderado judicial, por razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
Auto Rad. 2023-00389 / 02-MAY-24  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Sofia Ines Daza Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Zona Bananera - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71722123b28e7521853edcf282039ba2a7e0c145d9e83e25d1391b84f4d940**

Documento generado en 02/05/2024 01:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**